



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1236/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00106 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00106, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE de oficio, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha quince (15) del mes de octubre de año dos mil veintiuno (2021), por la señora CRONNYS YORINDER PEÑA FLORES DE RAMOS, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00106 fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos, mediante el Acto núm. 555/2022, instrumentado por el ministerial Eladio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión de amparo y solicitud de desistimiento

La parte recurrente, señora Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos, interpuso el recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal Superior Administrativo y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos, pretendía que se revocara la sentencia objeto del presente recurso por inobservancia en la valoración de los documentos que daban por satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, por contradicción en los motivos de la decisión, violación al artículo 108 de esa misma ley y falta de valoración de las pruebas presentadas por la accionante.

Dicha instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 989/2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 35/23, del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), ambos instrumentados por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) y pretendía que se declarara inadmisibile por ser improcedente y por la existencia de otra vía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial con base en el precedente TC/023521, y de manera subsidiaria que se rechazara el presente recurso.

El Comité de Retiro de la Policía Nacional no presentó escrito de defensa, a pesar de haber estado debidamente notificado.

Igualmente, el indicado recurso fue notificado, de manera íntegra, a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1959/2022, instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), solicitando que se declarara inadmisibles el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que se rechazara el recurso porque el Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la Ley núm. 137-11.

Posteriormente, la recurrente, Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos, depositó formal instancia de desistimiento del presente recurso de revisión el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 308/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 420/2023, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Administrativo, el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023); a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 340/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00106, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 555/2022, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1959/2022, instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).
6. Acto número 989/2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa de la Policía Nacional, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 35/23, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).
9. Instancia de desistimiento presentada por la parte recurrente, Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos, edl diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).
10. Acto núm. 308/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).
11. Acto núm. 420/2023, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Administrativo, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso surge a raíz de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la señora Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con la finalidad de que dichas instituciones procedieran a otorgarle la pensión por supervivencia en su calidad de esposa y a sus hijos Elaine Nicolee y Daniela Michel, por ser los familiares supervivientes del fenecido coronel Daniel Ramos Álvarez, quien era miembro activo de la Policía Nacional al momento de su fallecimiento.

Para conocer de la referida acción fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano que, mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00106, dictada el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), declaró de oficio la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

No conforme con dicha decisión, la señora Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

5. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Procedencia del desistimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

6.1. La parte recurrente, señora Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos, mediante escrito depositado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00106, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

6.2. No obstante, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), la recurrente, señora Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos, a través de su abogado apoderado especial y representante, el Licdo. Valentín Oviedo de los Santos, depositó formal desistimiento del recurso antes descrito, el cual se encuentra debidamente firmado; por tanto, por el abogado como por la recurrente, en el que señala, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Con motivo de la Acción de Amparo de fecha 15/10/2021 y el Recurso de Revisión de fecha 26/05/2022, la señora CRONNYS YORINDER PEÑA FLORES DE RAMOS, ha decidido poner fin ha dicho proceso, en razón de un acuerdo amigable celebrado entre la POLICÍA NACIONAL (sic), COMITÉ RETIRO Y LA SEÑORA CRONNYS YORINDER PEÑA FLORES DE RAMOS, que trajo como solución la asignación de la pensión y pago de retroactivo a favor de la señora FLORES DE RAMOS, que por ley le corresponde, que la misma desiste de toda acción de amparo y recurso de revisión presente y futura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso en cuestión a favor de la POLICÍA NACIONAL Y COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA, de modo que ya la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, realizó el pago retroactivo y ejecuta mensualmente el salario a la señora CRONNYS YORINDER PEÑA FLORES DE RAMOS.

SEGUNDO: La señora CRONNYS YORINDER PEÑA FLORES DE RAMOS, ha decidido de manera libre y voluntaria, sin presión ni constreñimiento alguno, poner término a la Litis existente entre ambos, ya que la POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE ESA INSTITUCIÓN, han cumplido en su totalidad lo pretendido en la Acción de Amparo de fecha 15/10/2021 y el Recurso de Revisión de fecha 26/05/2022.

TERCERO: Las Convenciones legalmente formadas, tiene fuerza de Ley para las Partes, No pueden ser renovadas, sino por su mutuo consentimiento o por las causas previstas por la Ley y deben de ejecutarse de buena fe;

CUARTO: Los acuerdos así formados, obligan no solo a lo que se expresa en ellos, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la Ley dan a la obligación, según su naturaleza;

QUINTO: En las convenciones se debe prestar mayor atención a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras;

SEXTO: LA presente solución ha sido suscrito bajo la más amplia buena fe y con plena conformidad de la parte interviniente. En el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido que el anterior preámbulo forma parte integrante del presente desistimiento.

6.3. La figura del desistimiento está prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, «el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado». Este tribunal ha considerado, en reiteradas ocasiones, que este texto es aplicable en materia de revisión constitucional de sentencias, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.¹

6.4. El artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante

¹ Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0118/19, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0363/22, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022); TC/0336/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023); TC/0173/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0302/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

6.5. Mediante Sentencia TC/0576/15², este tribunal constitucional tuvo la oportunidad de definir el desistimiento como [...] «el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal». Es decir, que la implicación del desistimiento es la renuncia pura y simple de las pretensiones recursivas, cuya consecuencia procesal es el archivo del recurso, manera está en que obró este tribunal en su Sentencia TC/0016/12.

6.6. Luego de haber revisado el referido acto de desistimiento y aceptación, el cual –como se ha dicho– se encuentra debidamente firmado por la señora Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos, así como notificado a la parte recurrida en revisión, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, este tribunal constitucional considera que se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, procede a librar acta del desistimiento presentado por la parte recurrente y, en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

² Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0012/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), TC/1179/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0286/25, del quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-05-2025-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00106, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento efectuado por la recurrente, señora Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos, mediante instancia suscrita el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), relativo al recurso de revisión por esta contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00106, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, **DECLARAR** que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los méritos del recurso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00106, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Cronnys Yorinder Peña Flores de Ramos; a la parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria